

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 14/1962, de 3 de mayo, por el que se modifica el número primero del artículo 10 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

El artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado dispone en su número quince que compete al Consejo de Ministros: «Acordar los gastos superiores a un millón de pesetas que deban realizarse con cargo a créditos calificados como de primer establecimiento o de inversión».

Como consecuencia de ello se produce una acumulación extraordinaria de expedientes de gasto que, sobre multiplicar las funciones del Gobierno, no queda justificada por razón de la cuantía objeto de los distintos acuerdos, ya que la cifra que sirve de límite a la competencia de los Ministerios puede estimarse como excesivamente reducida en presencia de las necesidades actuales a satisfacer por el Estado. Por otra parte, la elevación al Consejo de Ministros de tan cuantioso número de expedientes dilata la tramitación con la consiguiente pérdida de agilidad administrativa.

La cifra límite de competencia que ahora se propone coincide, además, con la que determina la del Consejo de Estado en materia de contratación administrativa, unificándose así los criterios al respecto. Todo lo cual no puede considerarse óbice para que en el futuro se haga un planteamiento general de las cuantías en función de las competencias de los distintos órganos con criterios de mayor amplitud, estimándose urgente la ampliación que ahora se estatuye con vistas al intenso ritmo de contratación a desarrollar con carácter inmediato.

Por ello; a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de abril de mil novecientos sesenta y dos, en uso de la autorización concedida en el artículo trece de la Ley de Cortes, y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez, apartado tercero de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

DISPONGO:

Artículo primero.—El número quince del artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado quedará redactado en la forma siguiente:

«Acordar los gastos superiores a cinco millones de pesetas que deban realizarse con arreglo a créditos calificados como de primer establecimiento o de inversión.»

Artículo segundo.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes Españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a tres de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 997/1962, de 26 de abril, por el que se autoriza al Ministerio de Obras Públicas a satisfacer salarios superiores a los establecidos en la vigente Reglamentación General de Trabajo del Personal Operario de los Servicios y Organismos dependientes del Ministerio de Obras Públicas.

El Decreto mil trescientos uno/mil novecientos cincuenta y nueve, de fecha dieciséis de julio, norma de aplicación obligada al objeto de regular debidamente las relaciones laborales existentes entre el Ministerio de Obras Públicas, de una parte, y los productores a él adscritos, por otra, en sus artículos cincuenta y tres y siguientes, fija de modo concreto y taxativo los salarios y diversas retribuciones asignadas al personal opera-

rio citado, salarios acordes con los jornales medios existentes en las diversas regiones españolas.

Mas pese a lo afirmado anteriormente, si se contempla con detalle la realidad existente, se impone el hecho insoslayable, en determinadas ocasiones, de la existencia de unos salarios efectivos superiores a los que figuran en la mentada disposición; dichas diferencias se encuentran motivadas por factores diversos y muy difíciles de reducir a unas exactas categorías, como son la escasez de mano de obra en ciertas épocas coincidentes con labores agrícolas extraordinarias, las variadas condiciones de vida que rigen en cada una de las regiones españolas, circunstancias especiales de orden climatológico, etc.

Esta circunstancia puede dar lugar a la imposibilidad de contratar personal operario por parte de los Servicios y Organismos del Ministerio de Obras Públicas, precisos para la realización de trabajos eventuales, por lo que parece justo que, cuando por los Servicios de Obras Públicas se contrate personal para auxiliar eventualmente en la ejecución de trabajos tales como levantamientos topográficos, de planos parcelarios, replanteos, liquidaciones, estudios y trabajos de emergencia, se puedan abonar por el Ministerio de Obras Públicas salarios de cuantía análoga a los existentes en dichas localidades.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de abril de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede autorización a los Servicios y Organismos dependientes del Ministerio de Obras Públicas para satisfacer al personal eventual contratado para la ejecución de trabajos de tiempo limitado, y a título excepcional, en casos tales como los de levantamientos topográficos, de planos parcelarios, replanteos, liquidaciones, estudios y trabajos de emergencia, etc., los salarios que rijan en la localidad en que se efectúe, aun cuando sean superiores a los fijados por el artículo cincuenta y tres del Decreto mil trescientos uno/mil novecientos cincuenta y nueve, de dieciséis de julio, que aprobó el Reglamento General de Trabajo del Personal Operario del citado Departamento, por la escasez de mano de obra, motivada por concurrir faenas agrícolas o diferentes condiciones de vida en ciertas comarcas u otras circunstancias especiales de orden climatológico, de emergencia o cualquier otra que necesariamente obligue a esta elevación.

Artículo segundo.—Por lo que atañe a la tramitación de las cuentas procedentes se estará a lo que previene la vigente legislación, y únicamente al objeto de justificar el abono de salarios más elevados que los que marca el artículo cincuenta y tres del Decreto de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y nueve deberá acompañarse a las referidas cuentas certificado expedido por el Alcalde de la localidad en cuyo término municipal se lleven a cabo los trabajos acreditativo de la cuantía de los salarios que habitualmente se abonen en dicho término municipal en tales épocas, certificados que tendrán un plazo de validez de noventa días naturales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 998/1962, de 26 de abril, por el que se regula la intervención de los Ministerios de Obras Públicas y de Industria en la tramitación y resolución de los expedientes de aprovechamientos hidráulicos con fines hidroeléctricos o industriales.

Siguiendo el criterio establecido en el artículo treinta y nueve de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, para los casos en que han de intervenir con facultades decisorias más

de un Departamento en un mismo asunto, y aplicando los principios de unidad y celeridad de la misma Ley, tanto a la tramitación de las concesiones de aprovechamientos hidráulicos con fines hidroeléctricos o industriales de otras clases, que otorga el Ministerio de Obras Públicas, como a las autorizaciones de sus instalaciones eléctricas o industriales, por el Ministerio de Industria; a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y de Industria, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de abril de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Será preceptivo el informe del Ministerio de Industria en los expedientes que tramite el de Obras Públicas relativos a:

- a) Planes o modificación de Planes de Obras Hidráulicas que tengan relación con los aprovechamientos hidroeléctricos
- b) Concesiones de aprovechamientos hidroeléctricos solicitados por particulares o empresas de acuerdo con la Legislación de Aguas y ampliación o modificación de los existentes.
- c) Concesiones de aprovechamientos hidráulicos para otros usos industriales o que puedan afectar a los mismos.

Por el Ministerio de Obras Públicas se recabará el mencionado informe, entendiéndose que es éste favorable y no existen objeciones cuando transcurrido un mes y reiterada la petición pasen quince días más sin recibir respuesta del Ministerio de Industria.

La propuesta de resolución de los expedientes de concesiones antes señalados será sometida por el Ministerio de Obras Públicas al Consejo de Ministros cuando hubiera desacuerdo con el Departamento de Industria.

Artículo segundo.—Una vez otorgada por el Ministerio de Obras Públicas la concesión correspondiente a un aprovechamiento hidroeléctrico, el concesionario solicitará del Ministerio de Industria la autorización de instalación de la Central Hidroeléctrica correspondiente con todas sus instalaciones anejas que será tramitada con arreglo a lo dispuesto en la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, de Ordenación y Defensa de la Industria y disposiciones complementarias.

Durante la tramitación de esta autorización informará la Dirección General de Obras Hidráulicas, siendo de aplicación a su informe lo dispuesto respecto a plazos en el párrafo segundo del artículo anterior.

Artículo tercero.—Terminadas las obras e instalaciones del aprovechamiento hidroeléctrico se procederá, conjuntamente, por los representantes de los Ministerios de Obras Públicas y de Industria al levantamiento de un acta, que servirá al mismo tiempo de reconocimiento final a efectos de la concesión de Obras Públicas y de la puesta en marcha de la industria.

Artículo cuarto.—Con la tramitación establecida en el presente Decreto se considerarán cumplidas por el concesionario las normas de presentación de proyectos y datos que con respecto a los aprovechamientos hidroeléctricos se exigen en la Orden ministerial de Industria de doce de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

Artículo quinto.—La Reglamentación actualmente vigente en estas materias se entenderá modificada en los puntos que se opongán a lo dispuesto en este Decreto, quedando autorizados los Ministerios de Obras Públicas y de Industria para dictar las disposiciones pertinentes para la ejecución de la presente disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 999/1962, de 10 de mayo, por el que se modifica el de 31 de diciembre de 1959 sobre concesión de la Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, a determinado personal militar de las fuerzas de Tierra, Mar, Aire y Guardia Civil destacado en las Provincias de Ifni y Sahara.

La situación de las fuerzas militares de las Provincias de Ifni y Sahara, sometidas a una mayor fatiga, tanto por la índole de su servicio como por las condiciones climatológicas que han

de soportar, hace necesario que se amplíe el Decreto de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, a fin de que las mismas y los funcionarios de las citadas Provincias gocen de iguales beneficios.

En su virtud de conformidad con los Ministros de Ejército, Marina, Aire y Gobernación, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO

Artículo primero.—A todos los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército y a los similares de Marina, Aire y Guardia Civil destacados en las Provincias de Ifni y Sahara, dependientes del Capitán General de Canarias, conforme a lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de diez de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, sea cualquiera el Ejército, Arma, Cuerpo, destino y escala a que pertenezca, se les concederá la Cruz de la Orden del Mérito Militar, Cruz del Mérito Naval o Cruz del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco, según el Ejército a que pertenezca, con o sin pensión, con los beneficios que señala el Decreto de treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo segundo.—El perfeccionamiento de estos derechos se acreditará sea cualquiera el mando (de armas o administrativo) o cargo que se desempeñe. Será descontado el tiempo que por cualquier motivo se esté apartado de las citadas Provincias, con excepción del que se permanezca en uso del disfrute de la licencia reglamentaria a tenor de lo que dispone el Decreto de la Presidencia del Gobierno de once de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, o en las situaciones de licencia o reemplazo por herido, cuando el pase a las mismas haya tenido lugar por heridas recibidas en acción de guerra o en acto de servicio al mando de fuerzas.

Artículo tercero.—El tiempo de permanencia para poder optar a dicha recompensa se contará a partir del día uno de abril de mil novecientos treinta y nueve, pero sus beneficios económicos, con cargo al Ministerio respectivo, surtirán efecto únicamente desde el día uno de enero de mil novecientos sesenta.

Artículo cuarto.—Las solicitudes de estas recompensas se cursarán por conducto reglamentario a los Ministros correspondientes.

Artículo quinto.—Queda derogado el Decreto de la Presidencia del Gobierno de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, y se faculta a dicho Departamento ministerial para dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ADHESION del Gobierno de San Marino al Convenio sobre circulación por carretera.

El Asesor jurídico de las Naciones Unidas comunica a este Ministerio que con fecha 21 de diciembre de 1961 el Gobierno de San Marino ha depositado el instrumento de adhesión al Convenio sobre circulación por carretera, firmado en Ginebra el 19 de septiembre de 1949.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril de 1958.

Madrid, 2 de mayo de 1962.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

RATIFICACION por el Gobierno de Bélgica del Convenio aduanero relativo al transporte internacional de mercancías al amparo de los cuadernos TIR.

El Asesor jurídico de las Naciones Unidas comunica a este Ministerio que con fecha 14 de marzo de 1962 el Gobierno de Bélgica ha depositado ante el Secretario general el instrumen-